

2021 00040, Recurso de Reposición contra el auto que decide la excepción previa

JULIO LUIS GARCIA CASTRO <jgarcia_castro@hotmail.com>

Mié 29/06/2022 3:05 PM

Para:

- Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Diego Gómez <dgomez@agmabogados.co>

📎 1 archivos adjuntos (203 KB)

2021-00040 recurso de reposicion y subsidio apelacion contra el auto que decide la excepcion previa.pdf;

JULIO LUIS GARCIA CASTRO, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 127.092 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la sociedad ARKOPUS S.A.S., NIT 830.045.429-0, debidamente reconocido en el proceso, por medio del presente escrito, me dirijo al despacho, en termino de ejecutoria del auto de fecha 22 de junio de 2022, en uso del recurso de reposición y en subsidio apelación, en los términos del escrito adjunto

en forma simultanea se envía el presente escrito, al correo electrónico del apoderado de la demandante para efectos del traslado

JULIO LUIS GARCIA CASTRO
ABOGADO - CONTADOR PUBLICO
CEL 3125829173



Señor
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICADO: 11001310302320210004000

DEMANDANTE: FRANCY ELENA ARANGO BECERRA C.C. 31.410.010
DEMANDADA: ARKOPUS S.A.S. NIT 830.045.429-0

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA.

JULIO LUIS GARCIA CASTRO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 127.092 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la sociedad ARKOPUS S.A.S., NIT 830.045.429-0, debidamente reconocido en el proceso, por medio del presente escrito, me dirijo al despacho, en termino de ejecutoria del auto de fecha 22 de junio de 2022, en uso del recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la decisión mediante el cual se resolvió la excepción previa, de pleito pendiente planteada en este despacho, con los siguientes fundamentos:

ANTECEDENTES

En el Juzgado 23 Civil del Circuito

El día 28 de febrero de 2021, la demandante Francy Elena Arango Becerra, por intermedio de apoderado radicó proceso declarativo verbal en contra de la sociedad ARKOPUS S.A.S., por los conflictos surgidos de dos (2) contratos de compraventa: el primero, por la compra del apartamento 502 y garaje 81 y el segundo por la compra del apartamento 404 y garaje 8 del Edificio ARK-01, ubicado en la Cra. 27 No. 47a-73 / Cra. 27 No. 47a-65 / Cra. 27a No. 47a-68 / Cra. 27a No. 47a-76 de la ciudad de Bogotá, D.C., las pretensiones en resumen están planteadas en el cumplimiento o incumplimiento de sendos contratos.

La anterior demanda fue admitida en auto de fecha 16 de junio de 2021. El día 22 de julio de 2021, fue planteada la excepción previa por el suscrito. El 30 de julio de 2021, fue contestada la demanda ante el juzgado 23 CC. En auto del 19 de agosto de 2021, si bien es cierto se da por notificada la demandada no se determina la fecha en que ocurrió tal hecho.

En el juzgado 31 civil del circuito

El 26 de marzo de 2021, La demandante sociedad ARKOPUS S.A.S., presentó demanda verbal declarativa, para reclamar el incumplimiento de la demandada Francy Elena Arango Becerra de las obligaciones surgidas en dos



(2) contratos de compraventa: el primero, por la compra del apartamento 502 y garaje 81 y el segundo por la compra del apartamento 404 y garaje 8 del Edificio ARK-01, ubicado en la Cra. 27 No. 47a-73 / Cra. 27 No. 47a-65 / Cra. 27a No. 47a-68 / Cra. 27a No. 47a-76 de la ciudad de Bogotá, D. C., las pretensiones en resumen están planteadas en el incumplimiento de dichos contratos.

La demanda fue admitida el día 27 de mayo de 2021, (corregido mediante auto de fecha 2 de julio de 2021), este último en el cual el Juzgado decidió no tener por notificada a la demandada.

En auto de fecha 12 de agosto de 2021, se dio por notificada a la demandada con fecha 22 de junio de 2021, finalmente mediante reposición se dio por notificada el 21 de julio de 2021, fecha en que fue radicada la contestación de la demanda.

EXISTENCIA DE LOS FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN.

En el fundamento de su decisión el despacho reconoce la finalidad de la excepción de pleito pendiente, que no es otra que *“evitar que existan dos o más procesos o litigios en donde coincidan las partes, pretensiones y su causa, con desenlaces distintos, para desatar dicha controversia”*, para el momento en que esta fue propuesta, indudablemente estos requisitos estaban presentes así:

“La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.

Efectivamente para el día en que esta fue planteada por el suscrito, Julio 22 de 2021, el proceso 2021-00100 se estaba tramitando en el Juzgado 31 Civil del Circuito, para esta fecha el auto admisorio de la demanda, en ese despacho era anterior al del Juzgado 23 CC radicado 2021-00040; inclusive el fundamento de la excepción no era otro sino que se acumularan los procesos, no en este Juzgado sino en el Juzgado 31 Civil del Circuito, por tener fecha anterior el auto admisorio de la demanda, así se lo hice saber a este despacho en la parte final del escrito de excepción previa:

“En tal virtud solicito al despacho que, una vez surtido el trámite de la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, se envíen las diligencias realizadas en este proceso al Juzgado 31 Civil del Circuito para que sea este despacho, por ser admitida la demanda con fecha anterior, mayo 27 de 2021, a la de este proceso 16 de junio de 2021, quien es el competente para seguir conociendo de este proceso”

Entonces para esa fecha no era infundada la excepción planteada.

MOMENTO PROCESAL DE LA DECISIÓN

Otra situación jurídica es la que se presenta al momento de decidir la excepción, para la fecha del auto, recurrido, junio 22 de 2022, un año después de su planteamiento, habiendo cambiado sustancialmente las condiciones procesales, ahora solo existe un proceso, desafortunadamente para el suscrito, debido a que el Juzgado 31 Civil del Circuito al momento de admitir la demanda, Mayo 27 de 2021, incurrió en un yerro al reconocer personería al suscrito, no por esto este auto, tendrá fecha diferente a esta, sino por el término transcurrido entre esta fecha y la del auto que corrige el error del juzgado, julio 2 de 2021, como lo describí en la parte de antecedentes en este lapso de tiempo, fue que este despacho, J23CC, admitió la demanda, mediante auto de fecha 16 de junio de 2021.

Así las cosas, para el momento de la decisión de la excepción previa efectivamente no existe pleito pendiente, por los avances que han tenido los dos procesos, que concluyeron en que los pleitos entre las partes Francys Elena Arango Becerra y la sociedad ARKOPUS S.A.S., originados en dos contratos de compraventa, con identidad de pretensiones, debe ser decidido por este despacho, evidentemente para este momento procesal los fundamentos de la excepción han desaparecido, más no el querer del suscrito que fue como se planteó en el escrito, en aras de la economía procesal, que de los dos pleitos en curso al momento de plantear la excepción solo se tramitará uno, para mi querer y para ese momento procesal se solicitó que fuera el Juzgado 31 Civil del Circuito; además, porque a ordenes de ese despacho se colocaron los dineros que se recibieron de la demandante, pero logrado el objetivo, desaparece el fundamento de la excepción.

Por otro lado, no se entiende por qué el despacho castiga a la parte representada por el suscrito, con la condena en costas, sin tener en cuenta que para el momento procesal en que se planteó la excepción, se presentaban los requisitos señalados en la ley para la existencia del pleito pendiente, conforme lo ha reiterado la doctrina del derecho procesal; me permito traer del tratadista Hernán Fabio López Blanco:¹

“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.



sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)

“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”

De igual forma, este despacho para soportar su decisión, en forma errónea interpreta las pretensiones de uno y otro proceso, al exponer que estas son diferentes, fundamenta su decisión, en estas consideraciones:

“no se puede hablar lo mismo respecto de las pretensiones, en cuanto que en uno se reclama la resolución del contrato con pago de perjuicios, mientras que, en el otro, se busca el cumplimiento de lo pactado. (...)

En forma general, las pretensiones en el proceso radicado 2021-00040, son el cumplimiento o incumplimiento del contrato con pago de perjuicios, no de otra forma se explica el juramento estimatorio; igualmente las pretensiones en el proceso 2021-00100, son la resolución del contrato originado en el incumplimiento de la demandada, con el consecuente pago de indemnización de perjuicios, estamos frente a una identidad de pretensiones que se desatará en favor de quien pruebe el incumplimiento de la contraparte.

Ahora nada tiene que ver el pleito pendiente que efectivamente ya no existe.

SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA DECISIÓN

Así las cosas, del resultado de lo antes planteado como fundamento del recurso de reposición en contra de la parte resolutive del auto de fecha 22 de junio de 2022, solicito que este despacho revoque los numerales primero



y segundo de dicha decisión y en virtud que la situación procesal para el momento de la interposición de la excepción era totalmente diferente a la actual, al momento de la decisión; además, porque en la petición de la excepción de pleito pendiente el querer del suscrito era la acumulación de procesos, situación que efectivamente sucedió, no en el despacho que se quería, pero al fin y al cabo se dio la acumulación del procesos, no hay razón para que se decida sobre esta excepción, como tampoco para que se condene en costas a la parte exceptiva.

APELACIÓN SUBSIDIARIA

En caso de que este recurso no sea decidido por el despacho, conforme a lo peticionado, solicito que en subsidio se conceda recurso de apelación, para que sea el superior quien decida respecto de la validez del acto recurrido.

El fundamento de la apelación será el mismo que el que acá esgrimo; sin embargo, en el momento procesal oportuno lo ampliaré como sustento de la alzada.

Del señor Juez,

Atentamente,

JULIO LUIS GARCIA CASTRO
C.C. No 79.287.128 de Bogotá.
T.P. No 127.092 del C. S. de la J.